

**FEDERACION DE EUSKADI DE MADRES Y PADRES SEPARAD@S  
EUSKADIKO GURASO BANANDUEN FEDERAKUNTZA**



**KIDETZA**

**PROPUESTAS A LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS DEL PARLAMENTO VASCO**

- Propuesta No de Ley instando al Gobierno Central a modificar la Ley del Divorcio
- Propuesta de desarrollo de un Código Civil Autonómico

Vitoria-Gasteiz, 17 de noviembre de 2009



## **PROPUESTA NO DE LEY INSTANDO AL GOBIERNO CENTRAL A MODIFICAR LA LEY DEL DIVORCIO**

El Parlamento Vasco, bien mediante la adopción de la "*Iniciativa Legislativa ante Cortes Generales*" o mediante otra decisión parlamentaria, promueva la modificación de la Ley 15/2005 de Separación y Divorcio, introduciendo en ella la **custodia compartida** como norma *preferente*, la **liquidación de bienes gananciales**, y la generalización de la **mediación familiar intrajudicial obligatoria** en los términos a continuación expuestos.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

La preocupación por la protección del menor y de la familia es una constante en las democracias más desarrolladas.

Este principio se reconoce en el Artº 39 de la *Constitución Española* y en leyes que desarrollan el *Estatuto de Autonomía de Euskadi*, como la ley de Apoyo a las Familias, Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres, y Ley de Protección Social a la Infancia y Adolescencia.

Igualmente, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, y ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el Derecho del/la menor a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del/la menor.

De otra parte el Artº 5º reafirma específicamente la obligación del Estado de respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Así mismo el Artº 18º determina que es responsabilidad primordial de madres y padres la crianza de las/los hijas/os y obligación del Estado de garantizar el ejercicio de esta responsabilidad.



### II

En las situaciones de separación/divorcio estos derechos del menor no estaban lo suficientemente protegidos en la legislación española, de donde el Gobierno del Estado impulsó la aprobación de la modificación de la Ley del Divorcio con fecha 8 de Julio del 2005

Entre los objetivos que la ley planteaba estaban el reducir la contenciosidad en las separaciones y divorcios y proteger el derecho de los/las menores a relacionarse con ambos progenitores y sus familias extensas, así como evitar su manipulación en estos procesos.

En efecto, la exposición de motivos dice textualmente: *“esta reforma legislativa ha de ocuparse de cuestiones que afectan al ejercicio de la patria potestad y custodia de los hij@s menores, cuyo objeto es procurar la mejor realización de su beneficio e interés y hacer que ambos progenitores perciban que su responsabilidad continua a pesar de la separación/divorcio y que la nueva situación les exige, incluso un mayor grado de diligencia en el ejercicio de la potestad”*

Otro de los apartados de la exposición de motivos comenta *“Con el fin de reducir las consecuencias derivadas del divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo y en especial garantizar la protección del interés del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares”*

No obstante en la redacción de ley se mantiene el concepto de patria potestad compartida sin desarrollar, y al ser este un término genérico sin concreción y sin mecanismos que garanticen su cumplimiento, se imposibilita su ejercicio por el progenitor no custodio.

Se articula la guarda y custodia compartida solo para casos de mutuo acuerdo, y con carácter excepcional y con informe preceptivo favorable del Ministerio Fiscal en situaciones de desacuerdo.

La ley olvida de otra parte reformar uno de los elemento claves para posibilitar el derecho del/la menor a una vivienda digna después del divorcio de sus progenitores, o de favorecer la guarda y custodia compartida y reducir la contenciosidad. Obvió reformar el Artº 96 del Código Civil posibilitando la liquidación inmediata del hogar conyugal y desligando la guarda y custodia del uso de la vivienda familiar.

Finalmente la ley hace mención en su disposición final tercera al compromiso del Gobierno a remitir al Congreso de los Diputado un proyecto de ley de Mediación, disposición que no se ha cumplido.



## KIDETZA

Propuestas a la Comisión de Derechos Humanos  
del Parlamento Vasco

### III

Después de 4 años de vigencia de la ley del divorcio, en el Estado, observamos que las cifras de separaciones/divorcios han tenido un incremento importante, reduciéndose ligeramente sus cifras en 2008 con motivo de la crisis económica, afectando anualmente a un promedio de 300.000 adultos y 150.000 menores, más las familias extensas de ambos progenitores.

En el País Vasco en torno a 11.000 personas se separan anualmente, con un promedio de 5.500 menores afectados por estas rupturas de pareja.

La contenciosidad ha subido en el Estado Español de un 34,2% en 2004 a un 40,9% en el 2008.

En Euskadi la contenciosidad ha subido del 32% en 2005 al 36,6% en 2008, preveándose un aumento en el 2009 por causa de la crisis económica

Es por tanto un problema de una proyección social importante sobre todo si observamos que la contenciosidad va aumentando poniendo por tanto en evidencia el incumplimiento de unos de los objetivos de la ley del divorcio.

Como consecuencia de este aumento de la contenciosidad, ha aumentado sensiblemente la utilización y manipulación de l@s menores en los divorcios.

En torno a 50.000 menores anualmente se ven insertos en procesos de divorcios contenciosos, de los cuales una cifra cercana a los 20.000 pueden estar siendo manipulados y/o sufriendo maltrato psicológico en diferentes grados.

De hecho la red de Puntos de Encuentro Familiares PEF no ha hecho sino crecer en el Estado Español, pasando de 50 en 2005 a 125 en 2008, hecho que ratifica el incumplimiento por parte de la Ley del Divorcio de otro de sus objetivos: el favorecer la relación del/la menor con ambos progenitores después de la separación/divorcio.

La atribución del uso de la vivienda a la persona a la que se le adjudica la custodia del menor está generando discriminación y situaciones cercanas a la exclusión social en muchas personas, fundamentalmente hombres. Esta dificultando el normal desarrollo de los regímenes de visita y favoreciendo en ocasiones la utilización perversa de la ley de protección integral contra la violencia de género. Hecho este agravado con la crisis económica.

En aplicación de esta ley los Jueces y Tribunales conceden de forma generalizada la custodia individual a la madre y otorgan al padre la condición de visitante, lo que impide un contacto continuado de ambos padres con los hij@s.

En efecto solamente en el 9,6% de los casos se ha adjudicado en el Estado Español la Guarda y Custodia Compartida y en Euskadi un 8,2%



#### **IV**

La Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo.

Según el reciente Informe Arce-Fariñas, sobre los razonamientos de adjudicaciones de custodias se evidenció que el 90% de los casos se daba a la madre y el 57,3% de las sentencias no estaban motivadas en criterio alguno.

El adjudicar la custodia del menor a la madre sin ningún otro tipo de argumentación que la aplicación de criterios machistas ya caducos implican una discriminación de género tanto al hombre como a la mujer

Tanto la ley de igualdad de ámbito estatal como autonómico inciden en la necesidad de desarrollar el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación.

La aplicación de la guarda y custodia con carácter general a la mujer le afecta de manera singular en su acceso, estabilidad y promoción laboral y le dificulta en extremo la conciliación de la vida familiar y laboral.

De otra parte se deben tomar medidas para que los hombres se impliquen activamente en la educación, cuidado y crianza de los menores, en igualdad de condiciones, con el objetivo de lograr una sociedad más igualitaria.

#### **V**

En desarrollo de lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño un número importante de Países Europeos han desarrollado en su legislación la guarda y custodia compartida o responsabilidad parental compartida como norma preferente.

Países como Suecia, Dinamarca, Finlandia, Bélgica, Italia, Portugal o Francia han desarrollado en su legislación los principios del Derecho Europeo de Familia, relativos a la responsabilidad parental en los divorcios, introduciendo dicha figura.

La ley francesa establece que el menor tiene el derecho a seguir relacionándose en igualdad de condiciones con ambos progenitores después del divorcio, teniendo estos la obligación de ejercer su responsabilidad parental.

Ambos padres ejercen en común su autoridad parental que deben proponer al juez en su acuerdo de coparentalidad.

En ausencia de acuerdo el juez propondrá una medida de mediación e inclusive podrá obligar a las partes a visitar a un mediador para que les informe sobre el objeto y funcionamiento de dicho servicio.

En caso de desacuerdo entre las partes el juez suele fijar la residencia alterna entre los domicilios de ambos progenitores por periodos de tiempo concretos. Esta medida de carácter provisional, suele ser ratificada después de un periodo de prueba.



La vivienda conyugal se liquida.

Es reseñable que un número importante de vascos viven en Iparralde y se ven afectados por la legislación francesa en materia de divorcio, lo que origina una discriminación de derechos a personas de una misma nacionalidad, en función de su residencia y dentro de un marco común como es la Unión Europea,

Así mismo CCAA como Valencia y Cataluña tienen en trámite parlamentario avanzadas modificaciones de su código civil introduciendo la guarda y custodia compartida como norma.

En las cortes de Aragón, por su parte ha entrado en registro recientemente una Proposición de Ley de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, en la que se propone la Guarda y Custodia como norma.

Nos encontramos de nuevo con desarrollos legislativos que pueden establecer diferencias importantes en derechos fundamentales, según la CCAA de residencia.

## **VI**

La presente proposición no de Ley responde a una importante demanda social de todo tipo de colectivos: asociaciones feministas, asociaciones de hombres por la igualdad, asociaciones de profesionales, psicólogos etc. En una encuesta de la empresa Gallup realizada hace 4 años el 85% de la población española se inclinaba por la Custodia Compartida.

Esta figura supone un cambio del esquema tradicional, al configurar la custodia compartida frente a la individual, como norma preferente en los supuestos de ruptura de la convivencia entre los padres y en ausencia de pacto de relaciones familiares. Con este cambio se pretende favorecer el mejor interés de los hijos y promover la igualdad entre los progenitores.

La custodia compartida se fundamenta en la conjugación de dos derechos básicos, por una parte, el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres y por otra, el derecho-deber de los padres de crianza y educación de los hijos en ejercicio de la autoridad familiar.

Actualmente, son numerosos los estudios e informes científicos que coinciden en defender las consecuencias beneficiosas del ejercicio de la custodia en régimen de coparentalidad, al ser el único modelo de custodia que garantiza que los hijos mantengan una relación equilibrada y continuada con ambos padres, pese a la ruptura de la convivencia de éstos. Por esta razón, países de nuestro entorno, como han modificado su legislación para configurar la custodia compartida como el régimen preferente a aplicar, en defecto de pacto.

Las ventajas de la custodia compartida son evidentes, con ella los hijos mantienen lazos de afectividad y una relación continuada con ambos padres, permite una mejor aceptación de la nueva situación familiar por parte de los hijos, ambos padres se implican de manera efectiva en todos los aspectos de la



educación y desarrollo de los hijos y se reduce la litigiosidad entre los padres, dado que el otorgamiento de la custodia a uno solo de ellos en muchas ocasiones acrecienta los conflictos debido a la desigualdad que se genera en el ámbito de las relaciones con los hijos.

La Audiencia Provincial de Barcelona en Sentencia reciente, dejó claro en sus Fundamentos de Derecho los beneficios de la Guarda y Custodia Compartida:

- a) Se garantiza a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores pese a la ruptura de las relaciones de la pareja, siendo tal presencia similar de ambas figuras parentales y constituye el modelo de convivencia de pareja de los hijos durante la convivencia de pareja de sus padres, por lo que la ruptura resulta menos traumática;
- b) se evitan determinados sentimientos negativos en los menores, entre los cuales cabe relacionar los siguientes: miedo al abandono; sentimiento de lealtad; sentimiento de culpa; sentimiento de negación; sentimiento de suplantación, etc.;
- c) se fomenta una actitud más abierta de los hijos hacia la separación de los padres que permite una mayor aceptación del nuevo contexto y se evitan situaciones de manipulación consciente o inconsciente por parte de los padres frente a los hijos;
- d) se garantiza a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo sus derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, evitando, así, el sentimiento de pérdida que tiene el progenitor cuando se atribuye la custodia al otro progenitor y la desmotivación que se deriva cuando debe abonarse la pensión de alimentos, consiguiendo, además, con ello, una mayor concienciación de ambos en la necesidad de contribuir a los gastos de los hijos;
- e) no se cuestiona la idoneidad de ninguno de los progenitores
- f) hay un equiparación entre ambos progenitores en cuanto al tiempo libre para su vida personal y profesional, con lo que se evitan de esta manera dinámicas de dependencia en la relación con los hijos, pues en ocasiones el dolor y vacío que produce una separación se tiende a suplir con la compañía del hijo o hija que se convierte así en la única razón de vivir de un progenitor;
- g) Los padres han de cooperar necesariamente, por lo que la guarda compartida favorece la adopción de acuerdos, lo que se convierte asimismo en un modelo educativo de conducta para el menor."

Consecuentemente la custodia compartida se acepta mayoritariamente como un sistema progresista que fomenta la corresponsabilidad de los padres en el ejercicio de su autoridad familiar en el marco de una sociedad avanzada, que promueve la igualdad de ambos sexos en todos los sectores y en la que el desarrollo profesional de la mujer y el deseo de los hombres de una mayor implicación en el ámbito familiar imponen un cambio en el esquema tradicional de atribuir la custodia en exclusiva a la madre. La custodia compartida favorece la distribución igualitaria de los roles sociales entre hombres y mujeres.



Por tanto los motivos fundamentales de presentación de esta proposición no de ley se pueden sintetizar en cuatro:

- Defender el cumplimiento de lo recogido en la Convención de los Derechos del Niño.
- Promover el desarrollo de la ley de Igualdad
- Reducir la Contenciosidad y violencia en las separaciones/divorcios
- Adaptar la legislación española a la normativa europea.

## **VII**

Esta proposición no de ley va a instar la modificación de la Ley de Divorcio en tres apartados:

1. Entendemos que la actual regulación legal, uniendo uso de la vivienda a guardia y custodia, está generando situaciones de clara discriminación, no asegura al menor un hogar digno con el progenitor no custodio, dificulta las relaciones entre menor y no custodio, aumenta la contenciosidad en los divorcios, e inclusive es causa de utilización perversa de la ley con el objetivo de conseguir su uso, utilizando a l@s menores en esos propósitos.

De otra parte en el momento de la liquidación, pasados bastantes años, es motivo de volver a repetir un contencioso y en ocasiones de serias dificultades de acceso a otra vivienda de quien debe en esos momentos dejar el hogar exconyugal.

2. La Mediación Familiar es un recurso básico para reducir la contenciosidad en los divorcios y favorecer un adecuado ejercicio de la cooaprentalidad.

En España la Mediación Familiar, pese a estar regulada en la mayor parte de las Autonomías, no es conocida ni está generalizada y tampoco esta conexas con el sistema judicial.

Es por tanto necesario instaurar la mediación intrajudicial, coordinándolos con los servicios de mediación familiar, capacitar a los jueces para que puedan derivar, obligatoriamente inclusive, a que conozcan lo que es y como funcionan los Servicios de Mediación Familiar, así como extender estos servicios a todas las capitales de provincia y partidos judiciales.

3. La separación de la pareja no debe suponer un cambio en el ejercicio del derecho ni en la obligación de velar, cuidar y educar a l@s hij@s.

Esta responsabilidad habrá de ejercerse y repartirse proporcionalmente en beneficio de l@s menores.

La coparentalidad y la responsabilidad compartida responden más adecuadamente al bienestar de l@s hij@s pues les garantiza su derecho a una relación estable con ambos progenitores.



El bienestar del menor así mismo requiere que se le garantice las relaciones con el entorno de la familia extensa, especialmente l@s abuel@s.

La Guarda y Custodia compartida se debe regular de forma preferente, recogiendo su desarrollo en un plan de coparentalidad que los cónyuges, bien de mutuo acuerdo, bien a instancia de parte deben presentar con la demanda de divorcio.

Así mismo es necesario establecer unos criterios que ayuden al juez, siempre en beneficio del menor, a valorar su toma de decisión sobre la modalidad de custodia

## **PROPUESTAS**

### **1º-MODIFICACION DEL Artº 96 DEL CÓDIGO CIVIL**

En defecto de acuerdo de los cónyuges, aprobado por el/la juez, el uso de la vivienda y de los objetos de uso ordinario en ella, se ajustará a las siguientes normas:

1. Como norma se procederá a la liquidación del domicilio, de los enseres y ajuar existentes en el mismo cuando se ostenten en cotitularidad y bajo cualquier régimen de comunidad de bienes, mediante su transmisión a un tercero o bien mediante la adjudicación de su propiedad a uno de los cónyuges cotitulares previa compensación de la cantidad económica que le corresponda al otro en el proindiviso.

En todo caso esa medida procedería cuando se acuerde un régimen de custodia compartida o bien cuando alguno de los hij@s quede en compañía de uno de los progenitores y los restantes en la del otro.

2. En caso de que existan hij@s menores que se encuentren bajo la custodia de uno de los progenitores, o mayores que convivan con uno de ellos y resulten dependientes en los términos establecidos en el párrafo segundo del Artº 93 del código civil, y a fin de preservar su interés preferente, se podrá adjudicar el uso de a l@s hij@s en compañía del progenitor custodio por un tiempo máximo de 2 años, mientras se procede a la liquidación del inmueble en los términos indicados en el párrafo anterior.
3. Esta atribución temporal se realizaría sin perjuicio de que, pasado este periodo de tiempo o liquidado el inmueble anteriormente, el progenitor no custodio deba ofrecer una contraprestación para garantizar a los hij@s una vivienda digna y satisfacer sus necesidades habituales en la parte



proporcional correspondiente. Todo ello con el límite temporal de la independencia económica de l@s hij@s y en su defecto los 23 años.

4. En caso de vivienda de titularidad privativa de uno de los cónyuges, su uso no podrá ser atribuido al otro cónyuge, salvo que excepcional y razonadamente se justifique, y en todo caso de forma temporal y con un límite máximo de un año.
5. Mientras se mantiene la atribución de uso, el cónyuge que disfruta del mismo se hará cargo de los gastos derivados de dicho uso.

En el supuesto de vivienda con carga hipotecaria, ambos seguirán haciendo frente a la misma en la proporción equivalente a sus cuotas de participación.

6. En todo caso el cónyuge que haya de abandonar temporalmente la vivienda que se ostente pro indiviso podrá retirar su ropa, efectos y enseres de uso personal y profesional, procediéndose a realizar inventario judicial de los enseres comunes.

## **2-DE LA MEDIACION JUDICIAL**

### Artº 92-5

Sustituir el Artº 92-5 por el siguiente punto:

Al objeto de facilitar la búsqueda por los padres de un ejercicio consensuado del plan de coparentalidad que desarrolla el concepto de guarda y custodia compartida el juez podrá proponerles una solución de mediación y tras lograr su acuerdo, designar al mediador escogido por las partes.

Así mismo podrá ordenarles que se dirijan a un servicio de mediación que les informe sobre el objeto y desarrollo de la Mediación.

## **3-DE LA CUSTODIA COMPARTIDA:**

### **Artº 92**

Se propone la sustitución de los apartados 4, 5, 6 y 7 de dicho artículo por el siguiente texto:

### Artº 92-4

"La custodia de l@s hij@s menores de edad, como norma general, corresponderá a ambos padres de forma compartida, para facilitar un ejercicio adecuado de sus



responsabilidades afectivas, educativas y de asistencia a sus hij@s, así como el bienestar de est@s.

La solicitud de la guarda y custodia compartida podrá ser realizada por ambas partes de mutuo acuerdo, o a solicitud de la madre o del padre.

Los progenitores, bien ambos de mutuo acuerdo, bien cada uno individualmente acompañaran a la demanda de divorcio un plan de coparentalidad donde plantearan:

- El régimen de convivencia o visitas con los hij@s
- El/los domicilios donde van a residir l@s hij@s.
- La participación de ambos progenitores en la toma de decisiones relacionadas con la educación, salud, y todas aquellas que sean inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental compartida.
- La comunicación y relación de l@s menores con la familia extensa, particularmente con l@s abuel@s.
- La participación en los gastos habituales de los hij@s y el sistema de gestión de los mismos.
- La determinación del concepto de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor.
- En su caso, a propuesta de pensión compensatoria que corresponda al otro cónyuge
- El destino de la vivienda y el hogar conyugal
- Aquellas otras que las partes puedan entender necesarias
- La previsión de acogerse, con carácter previo a la vía judicial, a un mecanismo extrajudicial de resolución de los conflictos que pudieran surgir en el ejercicio del plan de coparentalidad.

Todo cambio de lo dispuesto en este plan de coparentalidad deberá ser consensuado con el otro progenitor.

El juez en caso de acuerdo de las partes ratificará el convenio presentado siempre y cuando no se lesivo para los intereses del menor.

#### Artº 92-5

Al objeto de facilitar la búsqueda por los padres de un ejercicio consensuado del plan de coparentalidad que desarrolla el concepto de guarda y custodia compartida el juez podrá proponerles una solución de mediación y tras lograr su acuerdo, designar al mediador escogido por las partes.

Así mismo podrá ordenarles que se dirijan a un servicio de mediación que les informe sobre el objeto y desarrollo de la Mediación.



Artº 92-6

Cuando el juez deba pronunciarse sobre el sistema de guarda y custodia tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- La vinculación previa de hij@s e hijas con cada uno de los miembros de la pareja y sus familias extensas.
- La aptitud para garantizar el bienestar de sus hij@s.
- La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y en especial cooperar entre si y garantizar la relación de hijas/hijos con ambos padres.
- El compromiso para asumir tanto en tiempos como en tareas la dedicación que el ejercicio de la responsabilidad compartida requiere. Valorando así mismo las posibilidades de conciliación de la vida laboral y familiar y la ubicación de los domicilios de los padres.
- La opinión expresada por los hij@s
- Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los cónyuges
- El resultado de la exploraciones o informes psicosociales que se hubieran podido realizar y de los que las partes puedan presentar.
- El informe del Ministerio Fiscal
- El informe de los equipos de Mediación intrajudicial y/o familiar

Artº 92-7

No procederá la custodia compartida cuando cualquiera de los padres tenga condena firme por delito de violencia de género o intrafamiliar.

No obstante el juez podrá valorar su concesión atendiendo la gravedad del hecho juzgado, sus circunstancias, la relación del hecho y del/la condenado/a con l@s hij@s y la repercusión de la medida en las relaciones paterno/materno filiales y en el bienestar del menor

Cuando exista denuncia previa de violencia de género o intrafamiliar e indicios fundados por parte del juez de la realidad de la misma, el juez podrá tomar medias cautelares provisionales en interés del menor que se confirmaran o revocaran en función del resultado de la denuncia.

Artº 92-8

Se propone su supresión.



## **PROPUESTA DE DESARROLLO DE UN CÓDIGO CIVIL AUTONÓMICO**

El Parlamento Vasco aborde las tareas legislativas necesarias, para que el derecho civil foral vasco contemple la custodia compartida como norma preferente, la liquidación de bienes gananciales y la generalización de la mediación familiar intrajudicial obligatoria, en los casos de separación o divorcio, y sea de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Todo ello en los términos marcados en la proposición no de ley de modificación de la ley de divorcio.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

CCAA como Cataluña, Valencia y Aragón, en desarrollo de su derecho foral, estén planteando y debatiendo iniciativas legislativas autonómicas regulando aspectos básicos del divorcio y reconociendo la guarda y custodia compartida como norma preferente.

Los ciudadanos vascos residentes en Francia se pueden acoger a la legislación francesa que si reconoce la guarda y custodia compartida como norma así otras medidas para garantizar el derecho de las/los menores a relacionarse con ambos progenitores, y la obligación de sus progenitores educar, cuidar y velar por ellos.

Ello supone un trato diferencial y discriminatorio a ciudadanos de una misma nacionalidad, solo por su residencia.

El Estatuto de Autonomía, en su Artº 10-5 establece como competencia exclusiva:

*"Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia."*

Al amparo de este artículo entendemos se pudiera estudiar el desarrollo de un Código Civil de Familia Autonómico, incluyendo las propuestas realizadas en la proposición no de ley de modificación del divorcio.

Vitoria-Gasteiz, a 17 de noviembre de 2009